

PJF - Versión Pública



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la **Ley de Amparo**, relativa al juicio de amparo **1269/2026**, promovido por *****

por conducto de su representante legal, ante la presencia de **Beatriz Maldonado Hernández**, Jueza **Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**, con residencia en Cuernavaca, asistida de **Geovanni Ramírez Chabelas**, Secretario con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes; por tal motivo **se declara abierta la audiencia.**

Se procede hacer una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran la demanda de amparo, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, con los que se dio vista a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **117** de la Ley de Amparo.

A lo que la **Jueza acuerda**: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales conducentes.

Abierto el **período probatorio**: El Secretario da cuenta con las pruebas **documentales** ofrecidas por la moral quejosa y las recabadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo que la **Jueza acuerda**: Con fundamento en los artículos **119** y **123** de la ley de la materia, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la moral quejosa, las que serán tomadas en consideración en el momento

En **período de alegatos**: El Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló.

Con lo que este juzgado considera desahogado este periodo, y al no existir escrito pendiente por acordar ni diligencia que practicar, se procede a dictar la siguiente resolución.

[illegible]

[1] PRIMERO. Presentación de la demanda.



B).- PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS...

C).- TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS...

D).- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD...”

ACTO RECLAMADO

“A). Del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
JIUTEPEC, MORELOS, se reclama: la
determinación, recaudación y aplicación del cobro
del Derecho de Alumbrado Público por la cantidad
de \$***** (***** ***)
***** * ***** ***) , en
relación a los servicios de suministro de luz
números *** ***)

B).- Del PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE
JIUTEPEC, MORELOS, reclamo: la aplicación del
cobro del Derecho de Alumbrado Público por la
cantidad de ***** (***** ***
***** * *****
*****), en relación a los servicios de
suministro de luz números *** ** *

C).- Del TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, reclamo: la recaudación del cobro del Derecho de Alumbrado Público por la cantidad de ***** (***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****), en relación a los servicios de suministro de luz números *** **

D).- De la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, reclamo la determinación, requerimiento y ejecución del cobro del Derecho de Alumbrado Público por la cantidad de ***** ***) *****), en relación a los servicios de suministro de luz números ***** ”

[2] SEGUNDO. Desechamiento parcial y admisión de la demanda. Mediante auto de **veintisiete de julio de dos mil veintiséis** (visible en el expediente electrónico), este Juzgado formó el expediente

manda po
ables; requ
ción legal

diencia
encia con

encia con
e antecede
ACIONES

competencia.
Estado de
as legalme

la precisione
informe a l

a) La retención de la cantidad por concepto de derecho de alumbrado público contenido en los avisos recibos con números de servicios *** ***, y *** ***, del periodo del treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiséis.

[10] Tiene aplicación la tesis aislada sin número, con registro 804176, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, materia común, volumen XLIII, primera parte, pagina 181, con rubro y texto siguientes:

8



de Amparo.”

[11] En consecuencia, con fundamento en el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, se impone **SOBRESEER** respecto de los actos y autoridades aquí precisadas.

[12] CUARTO. Existencia del acto reclamado.

La autoridad responsable **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** (fojas 102 a 111), al rendir su informe justificado, **negó** la existencia del acto que se les atribuye, consistente en la recaudación por concepto de derecho de alumbrado público, contenidos en los avisos-recibos *** ** y **, del periodo del **treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiséis.**

[13] Sin embargo, expuso motivos y razonamientos para sostener su legalidad, lo que desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tenerlo por **cierto**, con base en el examen de dicho informe.

[14] Cobra aplicación la tesis sin número, del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, Octava Época, número de registro 211004, que se copia:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al

base en el

cierto el a

al de Jiu

te en la

concepto

entaje sob

Cinco de j

los servici

*** **

manifestado

ya que de

s 24 y 32

tepec, M

iséis, es

nde la re

sujeto act

terior, la

osa, cons

recibos co

5) y *** **

cia la car

úblico co

Cinco y u

veintisé

cuales se

7 y 62) y

ón Federa

base en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, el a

al de Jiu

te en la

concepto

entaje sob

Cinco de julio

los servici

*** **

manifestado

ya que de

s 24 y 32

tepec, M

iséis, es

nde la re

sujeto act

terior, la

osa, cons

recibos co

5) y *** **

cia la car

úblico co

Cinco de julio

veintisé

cuales se

7 y 62) y

ón Federa

base en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, el a

al de Jiu

te en la

concepto

entaje sob

Cinco de julio

los servici

*** **

manifestado

ya que de

s 24 y 32

tepec, M

iséis, es

nde la re

sujeto act

terior, la

osa, cons

recibos co

5) y *** **

cia la car

úblico co

Cinco de julio

veintisé

cuales se

7 y 62) y

ón Federa

base en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, el a

al de Jiu

te en la

concepto

entaje sob

Cuarta de j

los servici

*** **

manifestado

ya que de

s 24 y 32

tepec, M

iséis, es

nde la re

sujeto act

terior, la

osa, cons

recibos co

5) y *** **

cia la car

úblico co

Cuarta y u

veintisé

cuales se

7 y 62) y

ón Federa



que las autoridades municipales ejercen sus facultades.

[18] Documentales a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **129** y **197** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

[19] En razón de lo anterior se tiene por **cierto** el acto reclamado consistente en la recaudación y aplicación del derecho de alumbrado público en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica por el periodo del **treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiséis**, correspondiente a los servicios de suministro de luz números *** ** y *** **, reclamados a las citadas responsables.

[20] QUINTO. Causales de improcedencia del juicio de amparo. Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas relativas a la constitucionalidad de los actos que por esta vía se reclaman, debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia.

[21] Lo anterior en virtud de que las causales de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente a la cuestión de fondo de la litis en términos del artículo **62** de la Ley de Amparo.

[22] Sustenta lo aquí considerado la tesis II.1o. J/5, con registro 222780, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la octava época, materia común, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

[23] La autoridad responsables Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, manifiesta que se actualiza la causa

responsa
nado a su

11 of 11

ponderación de los factores, es necesario priorizarla, antes de tomar las disposiciones.

registro dig

EL JUICIO
DOCA CO
S. FRAC
LEY DE LA
ONES QU
EL JUIC



valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio”.

[27] Por otro lado, el **Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos**, sostiene que se actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XX**, de la Ley de Amparo, al considerar que no agotaron el principio de definitividad, sin embargo, dicha causa hecha valer es infunda, en razón de que se reclaman actos relacionados con el cobro, ejecución y recaudación por concepto de derecho de alumbrado público.

[28] Sirve de apoyo la jurisprudencia PC.XVIII.P.A. J/6 A (10a.), emitida por el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, visible en la página 3499, tomo IV, libro 69, agosto 2019, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2020503, de rubro y texto:

“ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS "DAP" O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD. De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por regla

GEOVANNI RAMIREZ CHABELAS
706a6620636a66330000000000000000024cb
28/09/29 10:55:22

de los
transcribir
e quejos

de los
transcribir
e quejos



[31] Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 58/2010, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

[32] Al respecto, son esencialmente fundados los conceptos de violación esgrimidos por el promovente, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, y conforme la jurisprudencia 5/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, materia común, tomo XXIII, febrero de 2006, página 9, registro 175750, que dice:

[33] La parte quejosa aduce esencialmente que la determinación, liquidación y recaudación del derecho de alumbrado público sobre un porcentaje del consumo de energía eléctrica, ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, se ha pronunciado en el sentido de que las leyes que autorizan el cobro del derecho de alumbrado público, tomando como referencia la cantidad pagada por consumo de energía, son inconstitucionales.

Federación:

Aviso- recibo *** **		
del periodo del treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiséis.		
Cargo Fijo		*****
Energía		*****
Bonificación	Factor	de *****
Potencia		
Subtotal		*****
IVA 16%		*****
Facturación del periodo		*****
Derecho de alumbrado público		*****
Adeudo anterior		*****
Su pago		*****
Total		*****

Aviso- recibo *** ** del periodo del treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiséis.		
Cargo Fijo		*****
Energía		*****
Bonificación	Factor	de *****
Potencia		
Subtotal		*****
IVA 16%		*****
Facturación del periodo		*****
Derecho de alumbrado público		*****
Adeudo anterior		*****
Su pago		*****
Total		*****

[36] Ello es así, porque se puede ver que, el cobro por concepto de alumbrado público que se realizó a la parte quejosa, fue en función de lo establecido actualmente en el artículo **24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, es decir, de acuerdo con el costo de mantenimiento de las luminarias y superficie iluminada:

“Artículo 24.- El Derecho de Alumbrado Público (DAP) se causará y liquidará conforme a las siguientes disposiciones:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El derecho de alumbrado público es la contraprestación que corresponde pagar a los usuarios (propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles) por el servicio de alumbrado público que presta este municipio, en todos sus límites territoriales, destinada a recuperar los costos que genera dicho servicio público, cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho.

Objeto: el servicio comprende la provisión de iluminación artificial en:

- Vías públicas primarias y secundarias.
- Edificios públicos municipales, solo iluminación ornamental.
- Espacios públicos, bulevares y avenidas.
- Áreas recreativas y deportivas.
- Iluminación artística, festiva o de temporada.
- Cualquier otro lugar de uso común dentro del territorio municipal.
- **la prestación del servicio se realiza de manera continua, durante las 24 horas del día, los 365 días del año, conforme a los niveles de iluminación establecidos en las normas oficiales mexicanas la NOM-031-ENER-2019.**

El derecho incluye la recuperación de los siguientes costos:

- A. *Energía eléctrica: consumo eléctrico de luminarias, edificios históricos, ornamentación de plazas y parques, señalización vial luminosa, semaforización y demás elementos del sistema.*
- B. *Mantenimiento: reparación y sustitución de luminarias, postes, transformadores, cables, conexiones, reposición por actos vandálicos y depreciación por obsolescencia tecnológica.*
- C. *Administración: operación y control del servicio de alumbrado público. (24 horas- 365 días al año)*
- D. *Ampliaciones de infraestructura por crecimiento poblacional.*

Sujeto: son sujetos obligados al pago de este derecho todas las personas físicas y morales propietarias, poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal que

servicio
blico, sin
s de regi
ncia de
alidad el
cionales, a
s, sin dis
vicio den

el costo
ento la
do públic

ipal.
cho el co
ntamiento
2026, por l
o público
erando
imiento p
ructura c
ejercicio
o de
MILLONE
IL PESOS

asifican e unitaria

unitaria
r superfic
de ilumin
ve ener
ciación y
niento.

unitaria
r superficial
s de ilumi
s mismo.
ria unitari

Sanitaria (Corrispondente del servizio giornalmente)



Para efectos de la presente ley se entiende por:

A. UMA: *unidad de medida y actualización vigente.*

B. Unidad de erogación iluminada (UEI): unidad de medida que recupera de forma proporcional el costo que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, de cara a la vía pública que el propietario y/o poseedor de un bien inmueble tenga, y que engloba todos los costos asociados a la provisión del servicio de alumbrado público en el tramo que se extiende desde el centro de la vía, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador correspondiente, en línea paralela hasta el límite exterior de la acera($uei = \text{sup}/\text{metro}$) de acuerdo a lo que indica la nom-031-ener-2019

c. *Fórmula de cálculo: $DAP = (UEI) \times (EPU1 + EPU2) + CFSU$ (se tiene el valor aplicado a este municipio, sin importar la ubicación, uso y/o destino del bien inmueble).*

D. La tarifa única aplicable es:

$$DAP = (UEI=1) \times (0.0433 + 0.0415) + 0.0127$$

$$= 0.0975 \text{ UMAS}$$

a) *Monto de contribución:*

- El monto de la contribución se calculará aplicando la fórmula establecida, en función de la $(uei = \text{sup}/\text{mt})$ que equivale a $(x)\text{UMAS}$ de aplicación general.

- Se fija un límite tope contributivo equivalente a 800.4689 unidades de erogación iluminada, que representa una carga financiera mensual tope de 87.8270 UMAs, aplicando la misma mecánica sin discriminación por ubicación geográfica, uso y/o destino del bien inmueble.

b) *Diseño de sistemas de alumbrado público: para el diseño de iluminación de vialidades se debe cumplir con la norma oficial mexicana nom031-ener-2019, la cual establece parámetros técnicos para la densidad de potencia eléctrica (DPEA), incluyendo: distancia interpostal, altura de montaje, longitud de brazo, ancho de calzada, clasificación de vialidad*

(primaria/secundaria), potencia en watts y tecnología de luminarias. el diseño debe garantizar niveles de iluminancia entre los límites mínimo y máximo establecidos en las tablas 1-4 de dicha norma, evitando tanto la

c) Sistema de alumbrado público: conjunto integrado de equipos, aparatos y accesorios interconectados que suministran luz artificial a un espacio público. referencia: nmx-j-619-ance-2020 (sistemas de alumbrado público - requisitos de seguridad y eficiencia).

d) Área total a iluminar superficie efectiva que recibe iluminación directa del sistema de alumbrado público, excluyendo áreas no destinadas a circulación vehicular o peatonal como camellones y aceras. referencia: nmx-j-619-ance2020, apartado 3.12.

Erogaciones consolidadas del servicio de alumbrado público 2026 por la prestación del servicio.

Los recursos económicos inherentes a la prestación del servicio durante el ejercicio fiscal 2026 se integran por:

- a) *Erogaciones primarias unitarias (epu1 y/o epu2) según niveles de iluminación que marca la norma oficial mexicana.*
- b) *Carga financiera secundaria unitaria (CFSU) por administración general.*
- c) *Unidades de erogación iluminada (UEI) calculadas por superficie frontal.*

Estadísticas propias del municipio
TABLA (A)

MUNICIPIO DE JIUTEPEC MOR. DAP 2026	
ESTADÍSTICAS PROPIAS DE ESTE MUNICIPIO	
CONCEPTO	DATOS
Total de usuarios	104500
Luminarias totales	16000
Facturación energía al mes, global	\$2,450,000.00
Total de costos por servicios de administración alumbrado público, al mes	\$150,000
Distancia interpostal dado en metros, dato de este municipio	25
Total de luminarias de 8 a 12 luxes	5,600
Total de luminarias de 5 a 8 luxes	10,400
Valor del UMA, según dato oficial	\$113.14
Precio de luminaria de 8-12	\$5,500.00



luxes	
Precio de luminaria de 5 a 8 luxes	\$4,900.00

Resumen de Costos Globales para el Ejercicio Fiscal 2026

Tabla B

TOTAL DE COSTOS GLOBALES POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO AÑO 2026	
Costo de los consumibles (energía) al año	\$29,400,000.00
Costo del mantenimiento a la infraestructura y depreciación, al año	\$16,352,000.00
Costo de administración del servicio del alumbrado público, al año.	\$1,800,000.00
Suma total de costos al año por la prestación del servicio de alumbrado público:	\$47,552,000.00

Mecánica de cálculo

El derecho de alumbrado público (DAP) se determinará mediante: $DAP = (X)UEI \times (EPU1 + EPU2) + CFFU$ Donde:

UEI = SUP/METRO = (Unidad de Erogación Iluminada) EPU1 (Erogación Primaria Unitaria Tipo 1).

EPU2 (Erogación Primaria Unitaria Tipo 2).

CFSU (Carga Financiera Fija Unitaria).

Cálculos EPU1

Cálculos De EPU1	
Total, De Luminarias	5,600
Precio De Una Luminaria En Este Tipo De Vialidad	\$5,500.00
Distancia Interpostal Promedio de Este Municipio según Estadísticas Propias	25 Metros
Costos por Consumibles (Energía) Al Año =	\$10,290,000.00
Mantenimiento y Depreciación de Infraestructura	\$6,160,000.00
Suma de costos de C1	\$16,450,000.00
Costo promedio al año por	\$2,937.50

<i>luminaria.</i>	
<i>Promedio de costo por luminaria al mes</i>	\$244.79
<i>Costo por luminaria es de</i>	\$244.79
<i>el costo de luminaria se divide entre 25 Metros Equidistancia Interpostal (en dos aceras.)</i>	\$9.79
<i>Costos para un lado de la acera= sup. / metro /2 aceras =</i>	\$4.90
<i>Conversión de pesos a UMA</i>	113.1400
<i>Valor de EPU1</i>	0.0433

Cálculos de EPU2

<i>Cálculo de EPU2</i>	
<i>Total, de luminarias</i>	10,400
<i>Precio de una luminaria en este tipo de vialidad</i>	\$4,900.00
<i>Distancia interpostal promedio de este municipio según estadísticas propias es de 25 metros</i>	25
<i>Costos por consumibles (energía) al año =</i>	\$19,110,000.00
<i>Mantenimiento luminarias y depreciación al año es de</i>	\$10,192,000.00
<i>Suma de costos de c-2 al año</i>	\$29,302,000.00
<i>Promedio de costo por una luminaria al año</i>	\$2,817.50
<i>Costo por luminaria al mes es de</i>	\$234.79
<i>Costo de luminaria se dividen entre 25 metros equidistancia interpostal (en dos aceras.)</i>	\$9.39
<i>Costos para un lado de la acera= sup. / metro/2 aceras =</i>	\$4.70
<i>Conversión de pesos a UMA</i>	113.1400
<i>Valor de EPU2</i>	0.0415

Cálculos CFFU

<i>Calculo CFFU</i>	
<i>Cálculo CFFU = Costo de la</i>	\$17.22



Administración del Servicio de Alumbrado Público entre el total de usuarios registrados en CFE, anual.	
Dividido en 12 meses (por usuario)	\$1.44
Se convierte a UMA	\$113.14
Costo 3 valor en UMAs	0.0127
Valor de CFFU	0.0127

Costo de la administración del servicio de alumbrado público entre el total del monto de los recursos obtenidos se destinará para el pago de la prestación del servicio de alumbrado público, con sus insumos y accesorios para la satisfacción de las atribuciones y obligaciones constitucionales de carácter público del municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales de este servicio público.

Para este ejercicio fiscal 2026 asciende a la cantidad de \$47,552,000.00 (ciento cincuenta y dos millones quinientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.)

Tarifa única

$$DAP = (X=1) \text{ } UEI \times (EPU1 + EPU2) + CFFU$$

Conversión= $1 * (0.0433 + 0.0415) + 0.0127 = 0.0975$ UMAS

Siempre se debe aplicar la misma fórmula en todos los casos, dependiendo de su UEI.

Contribución

para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución tope de UEI= 800.4689 que equivalen a 87.8270-umas de aplicación general para todos los usuarios y para transparencia y legalidad jurídica se adjunta tabla universal según su categoría, donde están plasmados diferentes UEI y que aplicando la fórmula de la tarifa única, se hace el cálculo de su mc, de forma proporcional a la recuperación del gasto que le genera al municipio la prestación de servicios, sin importar el uso o ubicación y/o destino del bien inmueble.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nivel De Categoría Mc23	28.7538
Nivel De Categoría Mc24	57.9194
Nivel De Categoría Mc25	85.2315
Nivel De Categoría Mc26	103.9365
Nivel De Categoría Mc27	115.6688
Nivel De Categoría Mc28	155.7600
Nivel De Categoría Mc29	161.2636
Nivel De Categoría Mc30	186.5824
Nivel De Categoría Mc31	211.9095
Nivel De Categoría Mc32	238.0772
Nivel De Categoría Mc33	247.3474
Nivel De Categoría Mc34	286.1776
Nivel De Categoría Mc35	326.6889
Nivel De Categoría Mc36	349.3262
Nivel De Categoría Mc37	385.7705
Nivel De Categoría Mc38	454.9583
Nivel De Categoría Mc39	470.1722
Nivel De Categoría Mc40	471.1911
Nivel De Categoría Mc41	524.2939
Nivel De Categoría Mc42	548.7905
Nivel De Categoría Mc43	596.0628
Nivel De Categoría Mc44	622.0943
Nivel De Categoría Mc45	742.2520
Nivel De Categoría Mc46	800.4689

Época de pago

El derecho podrá cubrirse:

- Mensual o bimestralmente, cuando se pague a través de la empresa suministradora de energía eléctrica.
- Mensual, bimestral o anualmente, cuando se pague ante la tesorería municipal.

Estímulos fiscales

Los estímulos fiscales que se plantean en la (tabla estímulos fiscales según su UEI) que aparece a continuación, están relacionados con el cobro del derecho de alumbrado público de la presente ley de ingresos, 2026, y de acuerdo a la norma oficial mexicana respecto a iluminación.

Tabla de estímulos fiscales, según su UEI

Nivel De Categoría Único/Mes	
Jiutepec DAP 2026, Estímulos Fiscales 2026	
Nivel De Categoría Mc1	99.9490%



16, en relación con el 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[44] Además, si bien es cierto que según lo dispone el inciso b), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo el servicio público de alumbrado, por lo que en términos del mismo numeral, en sus fracciones II y IV, inciso c), están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se formará, entre otras contribuciones, con los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, como en el presente caso; también lo es que, para calcular el pago de los derechos provenientes de ese servicio, no debe considerarse la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, ya que el objeto del pago del derecho debe guardar correspondencia con su base, es decir, la cuantía y cobro del derecho deben ser proporcionales con el costo del servicio de alumbrado público que proporciona el municipio.

[45] De ahí que, el acto reclamado, al imponer el pago del derecho de alumbrado público sobre la base del consumo de energía eléctrica, denota la regulación de un gravamen sobre ese consumo y no el cobro de un derecho proveniente del beneficio que se obtiene con el alumbrado público, porque, como se apuntó, lo que se grava es la actividad o situación económica sujeta a imposición, y en la especie, la imposición sobre esa energía es exclusiva de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional.

[46] Entonces, el hecho de que se tome como criterio para determinar el monto del pago por servicio del alumbrado público el importe de su consumo, es lo que lleva a establecer que se invadió la esfera de facultades exclusivas de la Federación, en cuanto al

[47] Encuentra sustento lo anterior, la jurisprudencia de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 317, tomo XIX, marzo de 2004, registro 182038 que dice:

“ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA



FEDERACIÓN".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[48] Es cierto que, el impuesto al consumo de energía eléctrica debe pagarse, por ser una de las obligaciones de los mexicanos como lo refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal que dice:

“Artículo 31. Son obligaciones de todos los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

[49] Pero también lo es que, para la validez constitucional de un tributo, no sólo es necesario que esté establecido por la ley, sino que además esté decretado por autoridad legalmente facultada para expedirla, por disposición constitucional.

[50] Cabe apuntar que, no es óbice para considerar inconstitucional el cobro reclamado, el hecho de que el aviso-recibo no aparezca expresamente fundado en la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, toda vez que debe considerarse aun sin apoyo legal que, *motu proprio* se impuso el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base el monto del consumo de energía eléctrica, siendo por sí mismo un acto invasor de la esfera de facultades de la federación, que contraviene los artículos 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[51] Conviene señalar también, que la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79,

está relacionado con la inconstancia del mismo sujeto en una cantidad considerable de casos. La eléctrica, por el contrario, es constante. Que, el juez no puede controlar la Carta, alguna ley que no aplica en relación con la teoría de razón o de analogía perfecta del principio que dice que se debe sentenciar en una situación res que violar que son veces el Jueces suplir la certeza combatido de una nacional.

que, el juicio de control de la Carta de alguna ley no aplica en relación con la teoría de razón de analogía de la propia del precepto que dice que se sentenciará en una situación res que violar que son nces el J e suplir la e la certeza combatido n de una ional.

vez que se
sentenci
tuación res
o violar
que son
nces el J
e suplir la
e la certez
combatido
n de una
cional.



consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, registro 170582, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el

...al ser
pone **cond**
ción de l
parencia
ce notar c
nes conte
os Persona
da en el D
o de dos
es que en
jetos lo es
VI, 5, 16 f
s aplicable
a que
a este
los para c
da a la p
e este asu
por el Acu
la Judicat
n materia c
lica, prote
do en el D
ero de c
que se em
nes públic

ción de l

parencia
ce notar e
nes conte
os Persona
da en el D
o de dos
es que en
jetos lo es
VI, 5, 16 f
s aplicable
a que
a este
los para c
da a la p
e este asu
por el Acu
la Judicat
n materia c
blica, prote
do en el D
ero de c
que se em
nes públic
Consejo
avengán



señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.

[57] **OCTAVO. Efectos del amparo.** En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, **se otorga el amparo a la moral quejosa** *****

***, para que la **Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos:**

*

**

a) Devuelva a la parte quejosa, debidamente actualizada, la cantidad que recaudó por concepto de derecho de alumbrado público, esto es, *****

*****, por cada servicio correspondientes al periodo del **treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiséis**, relativo a los números de servicios ***
*** y ***.

[58] Lo expuesto, encuentra sustento, en el criterio, aplicable por analogía, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 353, tomo XII, diciembre de mil novecientos noventa y tres, que a la letra dice:

“ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

3800/33 10/2023
Дирекция ЖРЧЗ
СЕРИАЛЫ ВУМБЕХ СВВЕТ

GEOVANNI RAMIREZ CHABELAS
706a6620636a6633000000000000000024cb
28/09/29 10:55:22

ado, y c

En relación
a 79 y d
o, se

LIVE

SEE en e

actio n



considerando **tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN
AMPARA Y PROTEGE a la moral quejosa

***** ** ***** ***** respecto de las

autoridades y acto precisados en el considerando **segundo**, por las razones y fundamentos expresados en el considerando **sexto**, para los efectos precisados en el **último** considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Beatriz Maldonado Hernández**, Jueza Octavo de Distrito en el Estado de **Morelos**, asistida de **Geovanni Ramírez Chabelas**, Secretario que da fe.- **Doy fe.**

Xgn

En esta fecha se giraron los oficios: 29533, 29534 y 29535



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170469602_1384000042232777007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GEOVANNI RAMIREZ CHABELAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.44.cb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:34:43 - 08/10/26 19:34:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 fb a8 ef 18 0d b0 5c 55 f6 96 5b 9b 56 10 50 ff f0 15 1b c8 3d 79 2b e1 03 a2 67 fb 0c e9 5e 2e e3 49 00 b3 39 18 98 5b 86 5a a7 de 6f 77 d7 70 69 f3 2c ba 54 62 98 c1 4e b2 3f b6 3e be 1d c5 e5 81 37 c3 7f c4 b8 61 15 5f aa bf 9e 9e 47 cf d3 55 56 19 cf 75 fe a7 c6 cb bb 28 8d 56 f4 94 9b 30 2d ca 2c 98 20 67 ae 8d 4d 91 97 3b ed 8d fd 01 e4 71 35 a8 86 2e 4d 48 90 b3 a2 eb fb f8 88 a3 6b 3e 9c 6e 17 61 5b d3 d5 93 d3 27 a2 95 fa 3f 0e b6 c3 d2 85 e3 82 df 53 6c 86 36 0a 27 52 b2 84 57 6e a0 17 80 d2 c8 86 92 d3 da ae a1 8f c2 81 9b 2b 79 92 52 8b 83 0c ef d0 ba 72 20 8b 2f 61 3b 85 20 38 b6 33 2e d8 c7 a8 74 64 0b a5 a6 af 00 55 05 87 d6 7c 0a a9 24 d1 43 8a e9 86 0f 61 29 c4 d3 4c ee 91 13 e1 12 87 9e c9 29 01 c1 d9 02 34 66 09 aa 00 99 a4 07 10 f9 e3 37 ac ce 48 63 71 16 e0 88 33 00 15 2d e5 5b 84 8f 64 70 a8 83 48 30 bf 67 15 c1 15 0c 55 f5 e2 ba 01 40 3e b2 2f e4 23 39 82 48 2c 82 e7 42 63 ca 48 b7 13 70 5d aa af e6 39 b5 93 16 89 e5 fd 4a 97 b6 7e d6 17 d9 4c ce a8 80 5e 5f 36 0a 7a 78 58 84 1f 2c a0 04 0c a3 db be a9 6a 8e be f8 ac 73 0c 67 af a6 26 3e 37 12 fa 05 43 2c a8 51 93 74 93 6f e4 94 50 94 2f 08 5b 50 b4 7f c6 12			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:34:43 - 08/10/26 19:34:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.44.cb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:34:43 - 08/10/26 19:34:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217795145			
Datos estampillados:	yPtbuGdYI58Rhm3yOv3PyUm+74=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ MALDONADO HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.24.5d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:59:40 - 08/10/26 19:59:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f 93 26 0a 8a 47 06 07 4a 98 43 ba ee cc f6 ab 15 48 65 86 d6 31 ac 5e e1 4a da f5 ae cf 5a 8a 89 07 c9 af 59 6f d7 9f 6b 1d a2 0d e2 39 c2 46 89 27 21 e1 e5 bd eb c1 26 44 03 7c 8b f9 08 c5 e4 b7 56 db 9f 80 49 de 18 66 87 c6 6a 49 8d 80 51 8a 54 af 73 3e 21 0a 62 12 76 58 a3 e3 27 49 a3 d1 6a 5e 26 5c b1 85 06 74 f0 77 28 b4 dc af 7c 84 b7 b1 c2 90 11 9f 64 5d 03 05 bf a1 2f cb 6e b5 77 f4 6f 83 ae ce ca 92 21 06 45 0b a4 c2 b8 aa f0 80 07 c6 16 f2 a8 7f 4e 3e 57 37 d7 1e f0 cd 78 a1 f1 de 56 48 25 a8 b6 fd 53 22 ca 09 e1 9b f1 32 77 d2 27 f7 a5 1e fb 6d a3 3a cf a4 72 80 ec 94 ad 89 0f bb 1d 8b 6e bd d5 76 f9 e3 3f 04 5f 34 54 76 76 55 30 c6 a6 6f db e7 82 f5 e1 19 7f a8 b7 d9 81 28 17 93 3a d6 35 09 55 ec 7d 36 2d 39 21 74 6c 90 69 8a 08 b3 06 80 1c e2 39 2e 69 18 c3 3d 94 e6 b1 eb 6c e0 0e 6c 03 d6 90 99 e8 cf df 91 33 fe bc d6 8d bb 76 94 39 5a bd 62 1d 70 8e e3 8e 94 80 a4 c8 4f 50 3e 15 1f de 80 c5 40 29 de 03 5a d1 b6 84 ef 46 31 86 bc 7b 0d 44 9e 9b 46 69 ce 1f 13 4a 08 8b ef 02 db 78 7a d0 49 d2 28 0f ff f3 f9 0a 94 d1 fa db bd 1e c3 3b d4 65 81 08 93 55 22 f6 7d aa 0f ab b1 86 ea 77 56 8f da fd 92 04 27 05 37 47 65 bc b5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:59:40 - 08/10/26 19:59:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.24.5d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:59:40 - 08/10/26 19:59:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217802539			
Datos estampillados:	XyTCg2VxHAW9VxdzzSwh2Ng1eg=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Giovanni Ramírez Chabelas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.